



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01042-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES  
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA y CAROLA PATRICIA POVEDA  
OVIEDO y LUIS ENERTO RESTREPO BERNAL.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,  
junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 9 de mayo de 2022, este despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.
2. Notificado el auto en mención, la parte actora presentó recurso de reposición contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del primero al seis de junio de 2022.
3. La parte acusada no recorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que el recurso no ostenta vocación de prosperar, por las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la demanda, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

Por su parte, en cuanto al rechazo de la demanda el artículo 90 del C.G.P., se establece:

“(…) ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante



*haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*

En esa medida, en la providencia 25 de marzo de 2022, se señalaron como faltas de la demanda de la referencia las siguientes:

1. A pesar que son diversos demandados, solo se señala un canal de dirección electrónica, del cual no se informa la manera en la que se obtuvo el mismo, ni tampoco se allega evidencia de ello como lo exige el Decreto 806 de 2020, en su artículo.
2. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Al revisarse el expediente, se evidencia que, en el escrito contentivo del recurso interpuesto, el recurrente considera que si informó el medio por medio del cual obtuvo el correo de la demandada MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA y en efecto, se envió copia de la demanda y sus anexos a dicha demandada mediante mensaje de datos, interpretando que los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, solo aplican cuando la demanda ya está admitida y en todo caso, manifiesta que si en gracia de discusión, la evidencia aportada no satisfizo al despacho, debía este requerir al demandante para que cumpliera con la carga correspondiente y no debía rechazar la demanda, vulnerándose así su derecho al acceso de administración de justicia.



Este argumento esgrimido por el recurrente no es acogido por esta agencia judicial, toda vez que, tal como se indicó en la providencia del 9 de mayo de 2022, si bien el apoderado de la parte demandante, manifiesta subsanar la demanda, este puso en conocimiento dicha demanda solo a la demandada MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA, con dirección de correo electrónico ([mikicoronel9@hotmail.com](mailto:mikicoronel9@hotmail.com)), no obstante, no corrigió los defectos anotados frente a los demandados CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO y LUIS ENERTO RESTREPO BERNAL, indicándose en dicho memorial que, la dirección electrónica de la demanda MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA la obtuvo por parte de la misma demandada quien la suministró, sin embargo, no allegó las evidencias mediante las cuales pudiese acreditar el envío de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante si bien informó como obtuvo dicha dirección electrónica con relación a la demandada MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA, no allega o aporta las respectivas evidencias que señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ni mucho menos subsanó la demanda frente a los demandados CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO y LUIS ENERTO RESTREPO BERNAL, razón por lo cual, se impuso para el despacho proceder a su rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Por ello, el despacho no repondrá la decisión censurada del día 9 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

UNICO. NO REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095296fbe9d5e8027ca788cd5b8e45e3836ddc61b4037a444a026defddb8fd2**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**